



Resolución No. CSJBOR23-1464
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00851
Solicitante: Nora Giraldo de Estrada
Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés
Servidor judicial: Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 88001310300120160009800
Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de octubre de 2023, la señora Nora Giraldo de Estrada solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 88001310300120160009800, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre avalúo del bien inmueble presentado el 27 de marzo de 2023 y de la sustitución de poder enviada el 18 de mayo siguiente.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1086 del 31 de octubre de 2023, comunicado el 2 de noviembre de la presente anualidad, se dispuso requerir a los doctores Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible. El término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.2 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1124 del 10 de noviembre de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y solicitar explicaciones a los doctores Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, el cual fue comunicado por mensaje de datos el mismo día.

El doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, indica que el 27 de marzo de 2023 el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante aportó avalúo del bien inmueble objeto del proceso.

Que mediante auto del 26 de abril de 2023, se dispuso correr traslado del avalúo a las partes por el término de 10 días hábiles, dentro del cual la parte ejecutada allegó objeción. Así las cosas, el 29 del mismo mes y año se asignó el trámite al oficial mayor del despacho para la sustanciación del proyecto de la providencia.

Que el 17 de mayo del 2023, se allegó solicitud de sustitución de poder, pero para dicha fecha el expediente se encontraba a disposición del oficial mayor, quien era el encargado de elaborar la providencia mediante la cual se pronunciaría el juzgado sobre el avalúo del bien inmueble.

Sin embargo, informa que el expediente permaneció desde el 29 de abril de 2023 en poder del oficial mayor, el señor Orlando Manuel Forbes, sin que fuera evacuado. Que *“el 15 de noviembre de 2023 el servidor judicial presentó incapacidad médica por el término de 15 días, periodo que prolongó la respuesta”*.

Finalmente, indica que el proceso pasó al despacho el 14 de noviembre de 2023, y el mismo día se profirieron los autos No. 360 y 366, mediante los cuales se emite pronunciamiento sobre lo pertinente.

Con relación al sustanciador, manifiesta que el servidor judicial ha incumplido con sus deberes, por lo que solicita que se compulsen copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigan las conductas desplegadas por dicho empleado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nora Giraldo de Estrada, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Nora Giraldo de Estrada solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 88001310300120160009800, que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de San Andrés, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre avalúo del bien inmueble presentado el 27 de marzo de 2023 y de la sustitución de poder enviada el 18 de mayo siguiente.

Frente a las afirmaciones del peticionario, los doctores Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento, inicialmente guardaron silencio ante el requerimiento de informe de verificación realizado por este Consejo Seccional, por lo que se requirió aperturar la vigilancia judicial administrativa y solicitarles explicaciones.

El doctor Julián Garcés Giraldo, juez, allegó explicaciones en la que indica que el 27 de marzo de 2023 la parte ejecutante allegó avalúo del bien inmueble, del cual se corrió traslado a las partes mediante providencia adiada el 26 de abril siguiente. Que el 29 de abril de la presente anualidad, se le asignó el proceso al oficial mayor para elaborar el proyecto de la providencia, quien incumplió con la asignación realizada.

Así las cosas, alega que el proceso ingresó al despacho el 14 de noviembre de 2023, y el mismo día fueron proferidas las providencias mediante las cuales se pronuncia sobre el avalúo del bien y la sustitución de poder allegada el 17 de mayo de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las explicaciones allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|--|------------|
| 1 | Memorial mediante el cual se aporta avalúo del inmueble | 27/03/2023 |
| 2 | Ingreso al despacho | 31/03/2023 |
| 3 | Auto mediante el cual se corre traslado del avalúo a los ejecutados | 26/04/2023 |
| 4 | Asignación del proceso al oficial mayor | 29/04/2023 |
| 5 | Memorial mediante el cual se descorre traslado del avalúo del bien inmueble | 15/05/2023 |
| 6 | Sustitución de poder allegada por parte ejecutante | 17/05/2023 |
| 7 | Memorial de impulso procesal | 18/05/2023 |
| 8 | Memorial de impulso procesal | 11/07/2023 |
| 9 | Memorial de impulso procesal | 05/09/2023 |
| 10 | Suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura | 13/09/2023 |
| 11 | Reanudación de los términos judiciales | 21/09/2023 |
| 12 | Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia | 10/11/2023 |
| 13 | Auto mediante el cual se declara la prosperidad de las observaciones realizadas sobre el avalúo del bien | 14/11/2023 |
| 14 | Auto mediante el cual se acepta la sustitución de poder | 14/11/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés en pronunciarse sobre sobre avalúo del bien inmueble presentado el 27 de marzo de 2023 y de la sustitución de poder enviada el 18 de mayo siguiente.

Observa esta Corporación, según las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, que el 14 de noviembre de 2023 fueron proferidos los autos mediante los cuales el despacho se pronunció sobre el avalúo del bien inmueble y sobre la sustitución de poder; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Seccional el 10 de noviembre de 2023, por lo habrá de analizarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a la doctora Kellys Rodríguez Sarmiento, secretaria, se tiene que: (i) el memorial mediante el cual se aportó el avalúo el 27 de marzo de 2023 fue ingresado al despacho el 31 de marzo siguiente, esto cuatro días hábiles después. No obstante, se observa que el memorial allegado el 15 de mayo de 2023, la sustitución de poder presentada el 17 de mayo siguiente, y los memoriales de impulso recibidos los días 18 de mayo, 11 de julio y 13 de septiembre de la presente anualidad, no tienen constancia secretarial de ingreso al despacho. Así, en principio, al no poder verificar la fecha de estas actuaciones, se tendría que estas fueron adelantadas conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de las explicaciones rendidas por el titular del despacho, se tiene que el 14 de noviembre de 2023, *“el asunto pasó al despacho con informe secretarial”*, pero tal actuación no se vislumbra en las piezas procesales contenidas en el expediente, lo cual impide corroborar lo afirmado en instancia de explicaciones y determinar la fecha de ingreso al despacho de cada uno de los memoriales allegados por las partes.

En cuanto a las actuaciones por parte del juez, al tenerse que los memoriales fueron incorporados al expediente e ingresados al despacho de manera oportuna, se observa que entre el escrito que descurre el traslado del avalúo, allegado el 15 de mayo de 2023 fecha en la que se presume se puso en conocimiento del juez, y el auto proferido el 14 de noviembre de la presente anualidad, transcurrieron seis meses, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Por lo anterior, y comoquiera que la tardanza inició en el primer trimestre del 2023, se procederá analizar la información estadística reportada en SIERJU por el juzgado.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|-------------------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| 1°, 2° y 3° trimestre de 2023 | 45 | 131 | 25 | 107 | 44 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1°, 2° y 3° trimestre del año 2023 = (45+131) – 25

Carga efectiva para el 1°, 2° y 3° trimestre del año 2023 = 151

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023= 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

periodo 2021-2022 el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 24% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés se tiene que su carga laboral se encuentra por debajo del límite de procesos, lo cual en principio, permitiría cumplir con los términos legales para adelantar las actuaciones.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| PERIODO | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|-------------------------------|-----------------------|------------|---|
| 1°, 2° y 3° trimestre de 2023 | 279 | 83 | 2,08 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Julián Garcés Giraldo, Jueza 1° Civil del Circuito de San Andrés.

De las explicaciones allegadas por el juez, se extrae que el proceso fue asignado al doctor Orlando Manuel Forbes, oficial mayor, el 29 de abril de 2023, para elaborar el proyecto de la providencia, sin que procediera de conformidad. Al respecto, no fue posible determinar si de manera simultánea se ingresó al despacho para conocimiento del juez.

Así las cosas, y ante la falta de claridad, será del caso archivar el presente trámite

administrativo, y en su lugar, se exhortará al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que en su calidad de nominador, determine si se ha desplegado actuación alguna por parte de los doctores Kellys Rodríguez Sarmiento y Orlando Manuel Forbes, secretaria y oficial mayor, respectivamente, que sea constitutiva de una posible conducta disciplinable, la cual deba ser puesta en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, conforme al ámbito de su competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, a saber:

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De igual manera, y comoquiera que de la información estadística relacionada se extrae que el juzgado cuenta con una carga laboral que en principio permite adelantar las actuaciones dentro de los términos legales correspondientes, toda vez que la carga efectiva del despacho se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en curso, esta Seccional resolverá exhortar al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, para que en su calidad de director del despacho y del proceso, en lo sucesivo, adopte acciones de mejora que le permitan al despacho judicial atender los asuntos de su conocimiento dentro de los términos legales correspondientes; para el caso en concreto, los dispuestos en los artículo 109 y 120 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Nora Giraldo de Estrada, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 88001310300120160009800, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que en su calidad de nominador, determine si se ha desplegado actuación alguna por parte de los doctores Kellys Rodríguez Sarmiento y Orlando Manuel Forbes, secretaria y oficial mayor, respectivamente, que sea constitutiva de una posible conducta disciplinable, la cual deba ser puesta en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, conforme al ámbito de su competencia.

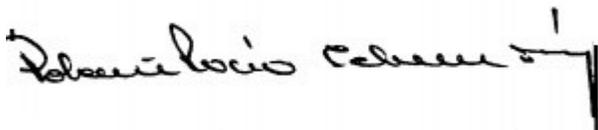
TERCERO: Exhortar al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, para que en su calidad de director del despacho y del proceso, en lo sucesivo, adopte acciones de mejora que le permitan al despacho judicial atender los asuntos de su conocimiento dentro de los términos legales correspondientes; para el caso en concreto, los dispuestos en los artículo 109 y 120 del Código General del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores, Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH